

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**OSITRAN**

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRANSPORTE
EXPEDIENTE N° 55-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 55-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/1282-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en lo sucesivo, RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/1282-2013 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 26 de diciembre de 2013, RANSA interpuso reclamo ante APM a fin de dejar sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0052815, 002-0062960, 002-0062905 y 002-0062871, emitidas por el concepto de "recargo por cambio de status de la carga"; argumentando lo siguiente:
 - i. Existió un error en la factura N° 002-0052815 respecto del contenedor CAXU613144 debido a que su retiro no correspondía a RANSA y a que no figura dentro de la relación de carga detallada N° 63567 correspondiente a la Nave MSC BREMEN de acuerdo al print de SUNAT – Consulta de contenedores. Asimismo, en cuanto al contenedor BLKU2554620, indicó que fue el cliente quien realizó el cambio de direccionamiento de carga de TRAMARSA a RANSA.
 - ii. También existió error en las facturas N° 002-0062960, 002-0062905 y 002-0062871 debido a que los contenedores respecto de los cuales se emitieron las referidas facturas no tuvieron ningún cambio de status fuera del plazo establecido por el Terminal Portuario.
 - iii. Adicionalmente, señalaron que los cambios de status son solicitados por el agente marítimo a solicitud del dueño o consignatario, tal y como lo establece la Ley General de Aduanas y lo reconoce el Procedimiento General de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 5), no siendo solicitado en ningún caso por el depósito temporal.



- iv. El cobro que APM les viene realizando afecta el principio de facilitación del comercio exterior establecido en el artículo 4 de la Ley General de Aduanas, el cual establece que todos los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, por lo que el cambio de status debería ser efectuado sin el cobro de ningún tipo de recargo debido a que no genera costo alguno al Terminal Portuario.
- 2.- A través de carta N° 84-2014-APMTC/CS, notificada el 15 de enero de 2014, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 03 de febrero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarando infundado el reclamo respecto de la factura N° 002-0062871, y fundado respecto de las facturas N° 002-0062905, 002-0062960 y 002-0052815, señalando lo siguiente:
- i. Conforme al numeral 5.4.3.2. del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7) APM tiene el derecho a realizar el recargo por Cambio de Status de la carga al usuario cuando comprueba que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- ii. De la revisión de las facturas N° 002-0062905, 002-0062960 y 002-0052815, se ha comprobado que no debieron ser emitidas, por lo que corresponde proceder a su anulación mediante la emisión de una nota de crédito.
- iii. La factura N° 002-0062871 se encuentra correctamente emitida debido a que se comprobó que el contenedor TGHU1346715 descargado de la nave HANSA MEERSBURG había sido solicitado inicialmente para que la empresa Inversiones Marítimas Universales Perú S.A. (en adelante, IMUPESA) sea la responsable de su retiro, no obstante lo cual, fue RANSA quien realizó las gestiones para el retiro de la mercadería y quien finalmente se encargó de recogerla de sus instalaciones, con lo cual, el estado del contenedor pasó de ser "3181 – IMUPESA" a "3029 – RANSA", generando el cobro del recargo.
- iv. El Reglamento de Tarifas señala que el uso de la Infraestructura y servicios brindados por APM en el Terminal Portuario constituyen la aceptación implícita por parte de los usuarios de las Tarifas o Precios aplicables a los mismos, no existiendo norma alguna que los exonere de dicho pago, el cual es de cumplimiento obligatorio desde la fecha en la que los servicios son efectivamente prestados.
- 4.- Con fecha 25 de febrero de 2014, RANSA interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo en el extremo referido a la factura N° 002-0062871, señalando que esta fue emitida incorrectamente debido a que el servicio solicitado y generado por CMA CGM Perú en todo momento mostraba a RANSA con Depósito Temporal N° 3029 como lugar de destino, no habiéndose solicitado ningún cambio operativo, ni cambio de status, siendo RANSA quien finalmente retiró la mercadería. Agregó que existió un error en el CDL de la nave HANSA MEERSBURG que APM analizó debido a que dicha información no coincidía con la Lista de descarga

enviada por CMA CGM Perú mediante el correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2014, el mismo que señalaba que el contenedor TGHU1346715 tenía como destino el depósito temporal N° 3029 (RANSA).

- 5.- El 17 de marzo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que de la revisión de los hechos en cuestión y de conformidad con la documentación recibida de su departamento de Operaciones, se había comprobado que la unidad TGHU1346715 por la cual se emitió la factura N° 002-0062871 fue manifestada para que la empresa de código 3029, correspondiente a RANSA, fuera la encargada de su retiro, información que se mantuvo tanto en el CDL inicial enviado por el agente marítimo Unimar como en el Listado de Descarga Final de la nave HANSA MEERSBURG. En ese sentido, correspondía anular la Factura N° 002-0062871 a través de una nota de crédito por el monto de US\$ 53.10 dólares americanos incluido IGV.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que RANSA pague la factura N° 002-0062871 cuyo cobro es efectuado por APM por Recargo por Cambio de status de carga.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de RANSA respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 002-0062871. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora².

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 04 de febrero de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación vencía el 25 de febrero de 2014.
 - iii.- RANSA apeló con fecha 25 de febrero de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si procede el cobro

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

3 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

4 Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

realizado a RANSA por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL COBRO DEL RECARGO

- 12.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, RANSA solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0062871 en la medida que el contenedor relacionado con aquella no tuvo ningún cambio de status.
- 13.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM reconoció que teniendo en cuenta los hechos y la documentación recibida de su departamento de Operaciones, el contenedor relacionado con la factura materia de impugnación fue retirado del Terminal Portuario por RANSA, empresa que siempre fue la encargada para dicha tarea de acuerdo al CDL inicial enviado por el agente marítimo y el Listado de Descarga Final de la nave, no existiendo ningún cambio de status de la carga; motivo por el cual no correspondía realizar cobro alguno.
- 14.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por RANSA respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el "recargo por cambio de status de la carga"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRANSPORTE
EXPEDIENTE N° 45-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1282-2013, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-0062871, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN